

**PODER LEGISLATIVO****DECRETO NUMERO 171-84**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es equitativo considerar el reconocimiento de estudios hechos en otros países, por personas que se han visto o se ven obligadas a ello, con motivo de que sus padres, tutores o guardadores, han desempeñado o desempeñan funciones al servicio de la República en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que esa facilidad, al evitar serios trastornos en la educación de la familia, estimulará para el desempeño de cargos y empleos en el servicio exterior de los hondureños, y constituirá justo reconocimiento a quienes los han prestado.

CONSIDERANDO: Que por cortesía internacional debe extenderse el beneficio a los educandos, hijos de miembros del Cuerpo Diplomático y de representantes de Organismos y Misiones Internacionales acreditadas ante el Gobierno de Honduras.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar por adición el Artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación, emitida por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 79 del 14 de Noviembre de 1966, agregándole las disposiciones siguientes:

- Cuando se trate de estudios de nivel primario o medio, realizados en el extranjero, con motivo de la permanencia de sus respectivos padres, tutores o guardadores en el desempeño de cargos o empleos al servicio de la República, bastará para la equiparación de certificados o diplomas, que el alumno sustente ante ternas nombradas al efecto, examen de comprobación de conocimientos a su nivel de estudios, relativos a la Geografía e Historia Nacional, Idioma Español y Educación Cívica, particularmente sobre conocimiento de la Constitución de la República;
- Si en el país donde se hayan hecho los estudios no se acostumbrare extender certificado o diplomas, que acrediten la terminación del ciclo de estudios, se aceptará con el mismo efecto la certificación u otro documento debidamente legalizado que compruebe que la persona finalizó el ciclo de estudios respectivo;
- La equivalencia parcial de estudios en el nivel primario o medio se concederá por grados o años ganados, para promoción al inmediato superior, mediante el requisito de autenticidad de los documentos;
- Podrá requerirse examen de comprobación de conocimientos, sobre materias no cursadas cuando fueren requisito básico de otras incluídas en cursos pendientes;
- Las equivalencias de estudios parciales especializados de educación se sujetarán a las disposiciones generales contenidas en el Reglamento General respectivo; y,
- Lo dispuesto en el presente Decreto es aplicable a los educandos, hijos de miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, Personal de Organismos y Misiones Internacionales, acreditadas ante el Gobierno de Honduras y de otras personas que regresen al país o tengan residencia temporal o permanente en él.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por Ley.

Regino Quezada Ramírez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.

Edgardo Sevilla Idiáquez

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Ubodoro Arriaga Iraheta

Artículo 2.—Reformar el Artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación que se leerá así: Artículo 137. En caso de Estudios realizados fuera del sistema formal de educación en el país o en el extranjero o de estudios interrumpidos en el sistema formal, para establecer el nivel en el cual debe ser ubicado el educando, se someterá a un examen de comprobación de conocimientos, ante una terna nombrada al efecto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente.

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario.

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario.

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente.

Fausto Castillo Suazo

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

**DECRETO NUMERO 175-84**

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar el Artículo 27 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, el que deberá leerse así:

"Artículo 27.—Para el cumplimiento de su objeto, funcionamiento y administración, "EL INSTITUTO" percibirá las aportaciones del Gobierno Central y de las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas del Sistema Educativo Escolar, y las cotizaciones individuales de los PARTICIPANTES conforme a las siguientes tasas:

- Las aportaciones del Gobierno Central, se calcularán sobre el total de los sueldos pagados a los "PARTICIPANTES" de la manera siguiente:

1981 el 8%

1982 el 9%

1983 el 10%

1984 el 11%

1985 en adelante el 12%

- Las aportaciones de las Instituciones Semi-Oficiales y Privadas de Educación Escolar, se calcularán sobre el total de los sueldos pagados a los "PARTICIPANTES" de la manera siguiente:

1981 el 8%

1982 el 9%

1983 el 10%

1984 en adelante el 11%

- Las cotizaciones de los "PARTICIPANTES", serán el 7% del total de sus sueldos mensuales percibidos.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".